

EXPEDIENTE: RR.SIP.1772/2013	Cristian Galindo Valdez	FECHA RESOLUCIÓN: 15/Enero/2014
Ente Obligado: Oficialía Mayor Del Gobierno Del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente es modificar la respuesta de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en la que:		
<ol style="list-style-type: none">I. En medio electrónico proporcione al particular un listado de inmuebles propiedad del Gobierno del Distrito Federal regidos bajo la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, con la ubicación exacta, específicamente los ubicados en las Delegaciones Benito Juárez, Coyoacán y Miguel Hidalgo.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CRISTIAN GALINDO VALDEZ

ENTE OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1772/2013

En México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1772/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Cristian Galindo Valdez, en contra de la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0114000232313, el particular requirió lo siguiente:

“Listado y ubicación exacta de inmuebles propiedad del Gobierno del Distrito Federal regidos bajo la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

Datos para facilitar su localización

Específicamente los ubicados en las delegaciones Benito Juárez, Coyoacán y Miguel Hidalgo” (sic)

II. El siete de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

Oficio sin número del siete de noviembre de dos mil trece, emitido por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, mismo que en la parte conducente indica:

“ ...

Al respecto, y con fundamento en los artículos 11, 47 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le informa:



Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1, 2, 3, 4, fracciones I, III, VII, 11 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información esta Oficina de información pública turnó su solicitud a la Unidad Administrativa competente para conocer, siendo esta la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, misma que proporciono su respuesta, a través del oficio número DGPI/SSyC/504/2013, el cual se anexa al presente para pronta referencia.

En este contexto, la Dirección en comento informó textualmente lo siguiente

'El Portal de Transparencia, (ventanilla única del GDF www.transaprencia.df.gob.mx) consigna una parte de los inmuebles registrados en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, mientras que el mayor acervo se encuentra en un proceso de actualización el cual me permito informarle aun no ha concluido, por lo que de reproducirse obstaculizaría el buen desempeño de esta unidad administrativa, en virtud del volumen que representa por lo que con fundamento en el artículo 52 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, se pone a su disposición la información que considere necesaria a través de la consulta directa la cual tendrá verificativo en las oficinas de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal ubicadas en: Av. Ribera de San Cosme No. 75, Colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc C.P. 064000 Tel. 5140 0900, los días 13, 14 y 15 de noviembre de dos mil trece, en un horario de las 12:00 a 14:00 p.m.' (sic)

En virtud de lo anterior, se pone a su disposición en Consulta Directa, la información solicitada en las oficinas que ocupa esa dirección, ubicadas en Avenida Ribera de San Cosme, número 75, Colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, en un horario de 12:00 a 14:00 horas los días miércoles 12, 13 y 14 de noviembre; lo anterior con fundamento en el artículo 11, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 52 de su reglamento. ..." (sic)

Al oficio anterior, el Ente Obligado acompañó la siguiente documental:

Oficio DGPI/SSyC/504/2013 del treinta de octubre de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Seguimiento y Control de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, el cual en la parte conducente indica lo siguiente:



“... en atención a la solicitud de acceso a la información pública realizada a la Oficialía Mayor del Distrito Federal, a través del sistema electrónico INFOMEX-DF, con número de folio único 0114000232313, que a la letra señala:

...

Competencia para generar, administrar o poseer la información solicitada: La Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor, tiene competencia para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en el que se establece las facultades de la Oficialía Mayor; y en relación con lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales otorgan facultades a esta Unidad Administrativa para emitir respuestas.

De la lectura integral de su solicitud, se advierte que requiere lo siguiente:

1.- Listado y ubicación exacta de inmuebles propiedad del Gobierno del Distrito Federal registrados bajo la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, ubicados en las Delegaciones Benito Juárez, Coyoacán y Miguel Hidalgo.

Respuesta: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2; 3; 4, fracciones III, IX, XII; 26; 45; 51, párrafo primero; 54 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 5 y 6 de su reglamento; se da respuesta a la solicitud de mérito en los mismos términos en los que ha sido desglosada:

En este orden de ideas, hago de su conocimiento que se solicitó la información requerida a la Dirección de Inventario Inmobiliario y Sistemas de la Información dando respuesta a lo solicitado mediante oficio No. DGPI/DIIYSI/1642/2013, manifestando lo siguiente:

‘El Portal de Transparencia, (ventanilla única del GDF www.transparencia.df.gob.mx) consigna una parte de los inmuebles registrados en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, mientras que el mayor acervo se encuentra en un proceso de actualización el cual me permito informarle aun no ha concluido, por lo que de reproducirse obstaculizaría el buen desempeño de esta unidad administrativa, en virtud del volumen que representa por lo que con fundamento en el artículo 52 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, se pone a su disposición la información que considere necesaria a través de la consulta directa la cual tendrá verificativo en las oficinas de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal ubicadas en: Av. Ribera de San Cosme No. 75, Colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc C.P. 064000 Tel. 5140 0900, los días 13, 14 y 15 de noviembre de dos mil trece, en un horario de las 12:00 a 14:00 p.m.’ (sic)



*No omito mencionar, que de conformidad con el artículo 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que constituye **‘Información Pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico QUE SE ENCUENTRE EN PODER DE LOS ENTES PÚBLICOS** o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.’*
...” (sic)

III. El ocho de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada y fecha de notificación, anexar copia de los documentos Oficio Número DGPI/SSyC/504/2013 de fecha 30 de octubre de 2013, signado por la Subdirectora Araceli Reyes Cruz.

Fecha de notificación:
07/11/2013

4. Ente Obligado responsable del acto o resolución que impugna
Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal

...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación
La información si se encuentra en poder del ente obligado y el mismo no satisface la solicitud de información requerida por el suscrito.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada
ÚNICO.- Tal y como se desprende de la resolución impugnada la información solicitada si se encuentra en poder del ente obligado, en ese sentido no es justificativo el argumento de que si se satisface la solicitud del suscrito se obstaculizaría el buen desempeño de dicho ente. Toda vez que precisamente las oficinas de información pública de cada una de las instituciones gubernamentales se crearon para velar por los derechos de acceso de información de los petitionarios consagrados en la Constitución Federal.

Por otra parte, el suscrito desconoce la forma en que el ente obligado tenga clasificada la información solicitada, es por eso que desde mi petición inicial de información especifiqué que clase de información requiero y la forma en que la deseo recibir.



*En ese sentido, solicito se obligue a la institución requerida entregue la información solicitada por el suscrito en los términos de mi petición inicial.
..." (sic)*

IV. El trece de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información con folio 0114000232313.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, se recibió el oficio OM/CGAA/DEIP/453/2013 de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de Información Pública del Ente Obligado, quien rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, señalando lo siguiente:

- Era cierto que la información se encontraba en poder del Ente Obligado, información cuya entrega no había sido negada.
- La afirmación del recurrente consistente en que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario no satisfizo la solicitud de información carecía de motivación, pues como se acreditó con la respuesta contenida en el oficio DGPI/SSyC/504/2013, la información que consideró necesaria se puso a su disposición a través de consulta directa, a la que no acudió persona alguna, como se acreditaba con las tres copias de las Actas circunstanciadas del trece, catorce y quince de noviembre de dos mil trece.
- La información de las Delegaciones Benito Juárez, Coyoacán y Miguel Hidalgo se encontraba en proceso de actualización, a través del denominado Sistema de Información y Control Inmobiliario (SICI), toda vez que las dieciséis Delegaciones



aún no remitían su registro de inventario para confronta con el de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario. Lo anterior, conforme a las atribuciones señaladas en la fracción II, del artículo 100 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, inherentes a llevar el registro, control y actualización del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal. Para corroborar tal efecto, adjuntó los oficios remitidos en su momento a las Delegaciones Benito Juárez (DGPI/186/2013), Coyoacán (DGPI/685/2013) y Miguel Hidalgo (DGPI/1680/2013), los cuales se encontraban pendientes de resolución a la fecha, por carecer en algunos casos de visita física y levantamiento topográfico.

- En cuanto al acervo que constaba en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, se tenía un registro de manera general pero con información no fehaciente en su totalidad, debido al compromiso de cotejar y validar la información con las Dependencias y Órganos Político Administrativos que poseían bienes propiedad del Distrito Federal, conforme a los términos la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público. De ahí que sólo se contemplaba su consulta para no incurrir en datos no precisos, o en su caso, erróneos por no identificar ocupantes, superficie, medidas y colindancias de los inmuebles, mediante la Visita Física Vigente o el levantamiento topográfico, mismos que tenían un costo conforme a los lineamientos que establecía la Secretaría de Finanzas.
- Era por los motivos señalados y con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece que en caso de que la información no esté disponible en el medio solicitado, se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado, que se emitió la respuesta, en coadyuvancia con lo establecido en el diverso 54 del mismo ordenamiento legal en comento. Si bien era cierto que la norma establecía que en la medida de lo posible, la información se entregara preferentemente por medios electrónicos, éste supuesto se actualizaba sólo cuando la misma se encontraba digitalizada, sin embargo, la información que motivó el presente recurso de revisión no estaba digitalizada en su totalidad, por estar en proceso de actualización.
- Parte de la información que motivó el presente medio de impugnación estaba en proceso de actualización y no estaba en poder del Ente y éste no tenía obligación de generarla, pese a que la ha requerido para su debido registro a las Delegaciones Benito Juárez, Coyoacán y Miguel Hidalgo.



- La afirmación del recurrente de que *“la información solicitada sí se encuentra en el poder del ente obligado”* era parcialmente cierta porque actualmente contaba sólo con parte de ella, debido a que se encontraba en proceso de actualización.
- Sobre lo dicho por el recurrente de que *“no es justificativo el argumento de que si se satisface la solicitud del suscrito se obstaculizaría el buen desempeño de dicho ente”*, debe precisarse que: **a)** se encontraba en proceso de actualización; **b)** se requirió a distintos Órganos Político Administrativos (Coyoacán, Benito Juárez, Miguel Hidalgo) remitieran a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal para registro y control la información relacionada con los bienes inmuebles que utilicen, administren o tengan a su cuidado, y que sean propiedad del Distrito Federal, sin que a la fecha haya sido atendido el requerimiento; por lo que como es natural, dicha información no había sido integrada en la actualización referida, y **c)** alguna información que estaba en proceso de actualización y que correspondía a las demarcaciones de interés del particular se encontraba disgregada en documentos y expedientes diversos que constaban en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, por lo que su actualización se estaba realizando de manera progresiva y paulatina, y para su verificación se tenía que realizar el análisis de la información que ha de capturarse en el Sistema que para tal efecto se estaba utilizando.
- En ese orden de ideas, de proporcionar de un solo momento la información requerida en la modalidad que indicó el particular, se estaría ante el procesamiento de la información en formas y tiempos que obstaculizarían el buen desempeño del Ente.
- Lo anterior, en coadyuvancia con el artículo 52, párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, conforme al cual, *“cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa”*.
- Pese a que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario no proporcionó la información (por los motivos expuestos) en la modalidad elegida por el particular (listado), sí puso a su disposición el contenido de la misma, en el estado en que a la fecha se encontraba en los archivos de esa Dirección General.



- La Oficina de Información Pública sí veló por el derecho de acceso a la información pública del particular, ya que turnó su solicitud de información a la Unidad Administrativa que podía tener la información (Dirección General de Patrimonio Inmobiliario), la que vía electrónica informó a dicha Oficina tener competencia para emitir la respuesta, la que generó a través del oficio DGPI/SSyC/504/2013. Aunado a lo anterior, en ningún momento negó al particular su derecho de acceso a la información pública, pues le otorgó la consulta directa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- El recurso de revisión era improcedente, en virtud de que si bien era cierto entre las facultades conferidas a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, se encontraba actualizar el patrimonio inmobiliario del Distrito Federal, también lo era que el mismo a la fecha estaba en proceso de actualización y de haberlo entregado en el medio solicitado podía haber entregado datos no precisos, aunado al hecho de que no obstante dicha información era concentrada en el Sistema de Información y Control Inmobiliario (SICI), actualmente se encontraba disgregada en documentos y expedientes diversos que constaban en las Oficinas de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, la cual previo a su registro y actualización tenía que ser verificada y analizada.

VI. El dos de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El trece de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo



hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del nueve de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado refirió lo siguiente:

“... es notorio que el presente recurso de revisión es improcedente, en virtud de que si bien es cierto entre las facultades conferidas a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, se encuentra la de actualizar el patrimonio inmobiliario del Distrito Federal, también lo es que el mismo a la fecha se encuentra en proceso de actualización y de



haber entregado al hoy recurrente la información de su interés a través del medio solicitado, podía haber generado entregar información con datos no precisos, aunado al hecho de que aun cuando dicha información es concentrada en el Sistema denominado de Información y Control Inmobiliario (SICI), actualmente la misma se encuentra disgregada en documentos y expedientes diversos que obran en las oficinas de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, la cual previo a su registro y actualización tiene que ser verificada y analizada.” (sic)

De lo anterior, se puede advertir que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal consideró que el presente recurso de revisión era improcedente dadas las situaciones que le impedían entregar la información en el medio solicitado por el particular, esto es, que se encontraba en proceso de actualización y parte de ella estaba disgregada en documentos.

Al respecto, es de señalar al Ente Obligado que analizar si las situaciones que ofrece como justificación para no otorgar la información en los términos de interés del recurrente, son acordes a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal implicaría el estudio de fondo del presente medio de impugnación, por lo que el motivo que expone el Ente para considerarlo improcedente debe ser desestimado y se debe entrar al estudio del recurso de revisión, sirve de apoyo al anterior razonamiento la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>"Listado y ubicación exacta de inmuebles propiedad del Gobierno del Distrito Federal regidos bajo la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.</i></p> <p>Datos para facilitar su localización <i>Específicamente los ubicados en las delegaciones Benito Juárez, Coyoacán y Miguel Hidalgo" (sic)</i></p>	<p><i>"Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1, 2, 3, 4, fracciones I, III, VII, 11 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información esta Oficina de información pública turnó su solicitud a la Unidad Administrativa competente para conocer, siendo esta la <u>Dirección General de Patrimonio Inmobiliario</u>, misma que proporcione su respuesta, a través del oficio número DGPI/SSyC/504/2013, el cual se anexa al presente para pronta referencia.</i></p> <p><i>En este contexto, la Dirección en comento informó textualmente lo siguiente</i></p> <p><i>'El Portal de Transparencia, (ventanilla única del GDF www.transaprencia.df.gob.mx) consigna una parte de los inmuebles registrados en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, mientras que el mayor acervo se encuentra en un proceso de actualización el cual me permito informarle aun no ha concluido, por lo que de reproducirse obstaculizaría el buen desempeño de esta unidad administrativa, en virtud del volumen que representa por lo que con fundamento en el artículo 52 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de</i></p>	<p><i>"...</i></p> <p><i>6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación</i> <i>La información si se encuentra en poder del ente obligado y el mismo no satisface la solicitud de información requerida por el suscrito.</i></p> <p><i>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada ÚNICO.- Tal y como se desprende de la resolución impugnada la información solicitada si se encuentra en poder del ente obligado, en ese sentido no es justificativo el argumento de que si se satisface la solicitud del suscrito se obstaculizaría el buen desempeño de dicho ente. Toda vez que precisamente las oficinas de información pública de cada una de las instituciones gubernamentales se crearon para velar por los derechos de acceso de información de los peticionarios consagrados en la Constitución Federal.</i></p>



	<p><i>Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, se pone a su disposición la información que considere necesaria a través de la consulta directa la cual tendrá verificativo en las oficinas de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal ubicadas en: Av. Ribera de San Cosme No. 75, Colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc C.P. 064000 Tel. 5140 0900, los días 13, 14 y 15 de noviembre de dos mil trece, en un horario de las 12:00 a 14:00 p.m.’ (sic)</i></p> <p><i>En virtud de lo anterior, se pone a su disposición en Consulta Directa, la información solicitada en las oficinas que ocupa esa dirección, ubicadas en Avenida Ribera de San Cosme, número 75, Colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, en un horario de 12:00 a 14:00 horas los días miércoles 12, 13 y 14 de noviembre; lo anterior con fundamento en el artículo 11, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 52 de su reglamento. ...” (sic)</i></p>	<p><i>Por otra parte, el suscrito desconoce la forma en que el ente obligado tenga clasificada la información solicitada, es por eso que desde mi petición inicial de información especifiqué que clase de información requiero y la forma en que la deseo recibir.</i></p> <p><i>En ese sentido, solicito se obligue a la institución requerida entregue la información solicitada por el suscrito en los términos de mi petición inicial. ...” (sic)</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0114000232313, del oficio sin número del siete de noviembre de dos mil trece, emitido por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado y del escrito inicial, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

*Novena Época
Instancia: Pleno*



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado sostuvo lo siguiente:

- Era cierto que la información se encontraba en poder del Ente Obligado, información cuya entrega no había sido negada.
- La afirmación del recurrente consistente en que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario no satisfizo la solicitud de información carecía de motivación, pues como se acreditó con la respuesta contenida en el oficio DGPI/SSyC/504/2013, la información que consideró necesaria se puso a su disposición a través de consulta directa, a la que no acudió persona alguna, como se acreditaba con las tres copias de las Actas circunstanciadas del trece, catorce y quince de noviembre de dos mil trece.



- La información de las Delegaciones Benito Juárez, Coyoacán y Miguel Hidalgo se encontraba en proceso de actualización, a través del denominado Sistema de Información y Control Inmobiliario (SICI), toda vez que las dieciséis Delegaciones aún no remitían su registro de inventario para confronta con el de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario. Lo anterior, conforme a las atribuciones señaladas en la fracción II, del artículo 100 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, inherentes a llevar el registro, control y actualización del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal. Para corroborar tal efecto, adjuntó los oficios remitidos en su momento a las Delegaciones Benito Juárez (DGPI/186/2013), Coyoacán (DGPI/685/2013) y Miguel Hidalgo (DGPI/1680/2013), los cuales se encontraban pendientes de resolución a la fecha, por carecer en algunos casos de visita física y levantamiento topográfico.
- En cuanto al acervo que constaba en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, se tenía un registro de manera general pero con información no fehaciente en su totalidad, debido al compromiso de cotejar y validar la información con las Dependencias y Órganos Político Administrativos que poseían bienes propiedad del Distrito Federal, conforme a los términos la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público. De ahí que sólo se contemplaba su consulta para no incurrir en datos no precisos, o en su caso, erróneos por no identificar ocupantes, superficie, medidas y colindancias de los inmuebles, mediante la Visita Física Vigente o el levantamiento topográfico, mismos que tenían un costo conforme a los lineamientos que establecía la Secretaría de Finanzas.
- Era por los motivos señalados y con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece que en caso de que la información no esté disponible en el medio solicitado, se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado, que se emitió la respuesta, en coadyuvancia con lo establecido en el diverso 54 del mismo ordenamiento legal en comento. Si bien era cierto que la norma establecía que en la medida de lo posible, la información se entregara preferentemente por medios electrónicos, éste supuesto se actualizaba sólo cuando la misma se encontraba digitalizada, sin embargo, la información que motivó el presente recurso de revisión no estaba digitalizada en su totalidad, por estar en proceso de actualización.
- Parte de la información que motivó el presente medio de impugnación estaba en proceso de actualización y no estaba en poder del Ente y éste no tenía obligación de generarla, pese a que la ha requerido para su debido registro a las Delegaciones Benito Juárez, Coyoacán y Miguel Hidalgo.



- La afirmación del recurrente de que *“la información solicitada sí se encuentra en el poder del ente obligado”* era parcialmente cierta porque actualmente contaba sólo con parte de ella, debido a que se encontraba en proceso de actualización.
- Sobre lo dicho por el recurrente de que *“no es justificativo el argumento de que si se satisface la solicitud del suscrito se obstaculizaría el buen desempeño de dicho ente”*, debe precisarse que: **a)** se encontraba en proceso de actualización; **b)** se requirió a distintos Órganos Político Administrativos (Coyoacán, Benito Juárez, Miguel Hidalgo) remitieran a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal para registro y control la información relacionada con los bienes inmuebles que utilicen, administren o tengan a su cuidado, y que sean propiedad del Distrito Federal, sin que a la fecha haya sido atendido el requerimiento; por lo que como es natural, dicha información no había sido integrada en la actualización referida, y **c)** alguna información que estaba en proceso de actualización y que correspondía a las demarcaciones de interés del particular se encontraba disgregada en documentos y expedientes diversos que constaban en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, por lo que su actualización se estaba realizando de manera progresiva y paulatina, y para su verificación se tenía que realizar el análisis de la información que ha de capturarse en el Sistema que para tal efecto se estaba utilizando.
- En ese orden de ideas, de proporcionar de un solo momento la información requerida en la modalidad que indicó el particular, se estaría ante el procesamiento de la información en formas y tiempos que obstaculizarían el buen desempeño del Ente.
- Lo anterior, en coadyuvancia con el artículo 52, párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, conforme al cual, *“cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa”*.
- Pese a que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario no proporcionó la información (por los motivos expuestos) en la modalidad elegida por el particular (listado), sí puso a su disposición el contenido de la misma, en el estado en que a la fecha se encontraba en los archivos de esa Dirección General.



- La Oficina de Información Pública sí veló por el derecho de acceso a la información pública del particular, ya que turnó su solicitud de información a la Unidad Administrativa que podía tener la información (Dirección General de Patrimonio Inmobiliario), la que vía electrónica informó a dicha Oficina tener competencia para emitir la respuesta, la que generó a través del oficio DGPI/SSyC/504/2013. Aunado a lo anterior, en ningún momento negó al particular su derecho de acceso a la información pública, pues le otorgó la consulta directa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- El recurso de revisión era improcedente, en virtud de que si bien era cierto entre las facultades conferidas a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, se encontraba actualizar el patrimonio inmobiliario del Distrito Federal, también lo era que el mismo a la fecha estaba en proceso de actualización y de haberlo entregado en el medio solicitado podía haber entregado datos no precisos, aunado al hecho de que no obstante dicha información era concentrada en el Sistema de Información y Control Inmobiliario (SICI), actualmente se encontraba disgregada en documentos y expedientes diversos que constaban en las Oficinas de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, la cual previo a su registro y actualización tenía que ser verificada y analizada.

Expuestas las posturas de las partes, mientras el recurrente sostuvo que la información estaba en poder del Ente Obligado y se la debió proporcionar porque no entregarla no se justificaba con el argumento de que satisfacer la solicitud de información obstaculizaría el buen desempeño del Ente recurrido, este último consideró que era procedente otorgar la información en consulta directa con fundamento en el artículo 52, párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, y con motivo de que el mayor acervo de inmuebles registrados en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario se encontraba en un proceso de actualización, por lo que a continuación se procede a determinar si la atención otorgada por el Ente es suficiente para tener por satisfecho el requerimiento.



En ese orden de ideas, resulta necesario recordar que en el particular solicitó un listado de inmuebles propiedad del Gobierno del Distrito Federal regidos bajo la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, con la ubicación exacta, específicamente de los ubicados en las Delegaciones Benito Juárez, Coyoacán y Miguel Hidalgo.

En respuesta, el Ente Obligado:

- Informó que el Portal de Transparencia (ventanilla única del Gobierno del Distrito Federal www.transparencia.df.gob.mx) consignaba una parte de los inmuebles registrados en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, mientras que el mayor acervo se encontraba en un proceso de actualización el cual no había concluido.
- Argumentó que de reproducirse la información obstaculizaría el buen desempeño de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, en virtud del volumen que representaba, por lo que con fundamento en el artículo 52, párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, puso a disposición del particular la información que considerara necesaria a través de la consulta directa.
- Preciso lugar, fechas y horarios en los que tendría verificativo la consulta directa.

Como puede advertirse, en primera instancia, la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal pretendió remitir al particular a un “*Portal de Transparencia*”, señalándole una dirección electrónica, sin embargo, tal situación **no está prevista** en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 6 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, como una forma en que los entes pueden cumplir con la obligación de dar acceso a la información, puesto que si bien se prevé que se indique la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra, cuando la información esté disponible en Internet, ello es **sin**



eximir a los entes de proporcionarla en la modalidad elegida, que en el caso fue “*medio electrónico gratuito*”. Los preceptos invocados señalan lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 54.- *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.*

*Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información se encuentre disponible en Internet o en medios impresos, **la oficina de información deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad elegida, e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.***

En el caso de que la información solicitada se encuentre al público en medios impresos, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, sin que ello exima al Ente Obligado de proporcionar la información en la modalidad en que se solicite.

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6.- *La información solicitada a los Entes Obligados que sea de su competencia y que ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos, en formatos electrónicos disponibles en Internet, Gaceta Oficial o en cualquier otro medio de difusión que garantice su acceso al público, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla, reproducirla o adquirirla, sin que ello exima al Ente Obligado de proporcionar la información en la modalidad en que se solicite.*

Por lo tanto, más allá de que el hipervínculo al que se remitió al particular no se encuentra y, por ende, no lleva a ningún Portal de Transparencia, lo cierto es que la



actuación del Ente Obligado es contraria a lo dispuesto en los ya referidos artículos 54, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 6 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, el Ente Obligado optó por otorgar la consulta directa de la información que el particular considerara necesaria sobre los inmuebles registrados en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, motivo por el cual debe decirse que el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal establece dos condiciones bajo las cuales pueden los entes obligados cumplir con su obligación de dar acceso a la información otorgando la consulta directa: **i)** cuando implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos y **ii)** cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la Unidad Administrativa del Ente en virtud del volumen que representa. El precepto invocado establece lo siguiente:

Artículo 52.-...

Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.

Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.

El Ente Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. En caso de que el solicitante



no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que dé cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.

No obstante, aunque el motivo que expuso la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal para otorgar la consulta directa pretende ubicarse en el supuesto del inciso **i**), ya que mencionó que de reproducirse la información solicitada se obstaculizaría el buen desempeño de la Dirección de Inventario Inmobiliario y Sistemas de la Información en virtud del volumen que representaba, lo cierto es que: no ofrece argumentos que permitan valorar si el volumen es o no considerable a pesar que se refiere sólo a inmuebles ubicados en las Delegaciones Benito Juárez, Coyoacán y Miguel Hidalgo, y lo que se advierte es que con dicho argumento el Ente recurrido trató de justificar la no entrega de la información de la manera requerida (listado de inmuebles propiedad del Gobierno del Distrito Federal con la ubicación exacta, específicamente los ubicados en las Delegaciones Benito Juárez, Coyoacán y Miguel Hidalgo), tan es así que en el informe de ley aseguró que contempló la consulta directa para no incurrir en datos no precisos, o en su caso, erróneos por no identificar ocupantes, superficie, medidas y colindancias de los inmuebles, mediante la Visita Física Vigente o el levantamiento topográfico, mismos que tenían un costo conforme a los lineamientos que establece la Secretaría de Finanzas.

Aunado a lo anterior, el hecho de que el acervo de inmuebles “*se encuentre en proceso de actualización*”, como se mencionó en la respuesta impugnada, de ninguna manera se puede considerar como suficiente para no entregar la información requerida, ya que ello no eximía a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal de entregar la información con el grado de integración y actualización con el que contaba a la fecha de la presentación de la solicitud de información (veintitrés de octubre de dos mil trece). Lo anterior, considerando que en términos del artículo 11, cuarto párrafo de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 2, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, aún cuando los particulares requieran la información con determinadas características, los entes cumplen con su obligación de proporcionarla si la entregan en el estado físico y en el estado en que la tengan en sus archivos, puesto que no están obligados a procesar información para satisfacer el interés de los particulares.

Ahora bien, la determinación de que el Ente recurrido no estaba exento de entregar la información con el grado de integración y actualización con el que contaba a la fecha de la presentación de la solicitud de información adquiere mayor contundencia si se toma en cuenta que acorde a lo estipulado en los artículos 3, 11, párrafo tercero y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes obligados únicamente pueden restringir el acceso a la información pública que consta en su poder cuando se trate de información que revista el carácter de reservada o confidencial, **supuestos que en el presente asunto no se actualiza.**

En ese entendido, a consideración de este Órgano Colegiado no se justifica el otorgamiento de la consulta directa para satisfacer el requerimiento de la solicitud de información y puesto que el Ente Obligado reconoció en el informe de ley que la información de los inmuebles propiedad del Gobierno del Distrito Federal que se ubican en las Delegaciones Benito Juárez, Coyoacán y Miguel Hidalgo es concentrada en el Sistema de Información y Control Inmobiliario (SICI), debió otorgarla al particular con el grado de actualización con el que contaba con ella y en medio electrónico (modalidad elegida para acceder a la información).



En tal virtud, con relación a lo manifestado por el recurrente en su agravio de que la información estaba en poder del Ente Obligado y se la debió proporcionar en los términos de su solicitud inicial, porque no entregarla no se justificaba con el argumento de que satisfacer la solicitud obstaculizaría el buen desempeño del Ente, se puede decir que es cierto que la información requerida está en poder de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y aunque su reproducción en caso de representar un gran volumen podría dar lugar a la procedencia de su otorgamiento en consulta directa, ha resultado que no se justificó que dicho volumen fuera considerable, sino que el propio Ente reconoció que contaba con ella aunque de una manera que no consideraba actualizada y en medio electrónico, por lo tanto, resulta **fundado** el agravio en estudio, por lo que este Órgano Colegiado ordena al Ente recurrido que le proporcione la información en los términos de la solicitud de información.

Ahora bien, en este punto resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 100, fracciones II, VIII y XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y los artículos 32 y 74 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, los cuales disponen lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 100.- *Corresponde a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario:*

...

II. Administrar, llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión, así como proporcionar información respecto del mismo, a las autoridades competentes y determinar su naturaleza jurídica;

...

VIII. Controlar los padrones de concesionarios, permisionarios, usuarios, destinatarios y asignatarios de los inmuebles propiedad del Distrito Federal;

...



XIV. Promover ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y el Registro del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, la inscripción de los documentos en que consten actos jurídicos, en virtud de los cuales se adquiriera la propiedad o derechos posesorios de inmuebles en favor del Distrito Federal;

...

LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 32.- *El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Oficialía, ejercerá los actos de adquisición, control, administración, transmisión de dominio, inspección y vigilancia de los inmuebles propiedad del Distrito Federal, a que hace referencia esta Ley y sus reglamentos. Para los efectos de este artículo, las Dependencias, Entidades, Delegaciones y demás órganos desconcentrados, así como las demás personas que usen o tengan a su cuidado inmuebles propiedad del Distrito Federal, deberán proporcionar a la Oficialía, la información, datos y documentos que les sean requeridos.*

...

Artículo 74.- *La Oficialía llevará a cabo el control y administración de los inmuebles propiedad del Distrito Federal y podrá autorizar a las Dependencias, Entidades, Delegaciones y demás órganos desconcentrados a realizar alguno de los actos jurídicos que se establecen en el presente Título, pero en todo caso, tendrán la obligación de reportarle en un plazo que no excederá de 30 días naturales a partir de la fecha en que se hayan efectuado las operaciones correspondientes.*

De las disposiciones transcritas, se concluye que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal es la competente de administrar los bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal, así como de llevar a cabo la inspección y vigilancia de los mismos. Inclusive las Dependencias, Entidades, Delegaciones y demás Órganos Desconcentrados que usen o tengan a su cuidado inmuebles propiedad del Distrito Federal deberán proporcionar al Ente recurrido la información, datos y documentos que les sean requeridos.

En concordancia con lo anterior, a través de su Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal se encarga de



administrar, llevar el registro, control, actualización y destino del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal; controlar los padrones de usuarios, destinatarios y asignatarios de los inmuebles propiedad del Distrito Federal, y de promover ante el Registro del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal la inscripción de los documentos en que consten actos jurídicos, en virtud de los cuales se adquiriera la propiedad o derechos posesorios de inmuebles en favor del Distrito Federal.

En ese entendido, si por una parte se considera que el particular requirió un listado de inmuebles propiedad del Gobierno del Distrito Federal regidos bajo la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, con la ubicación exacta, específicamente los ubicados en las delegaciones Benito Juárez, Coyoacán y Miguel Hidalgo y, por la otra, que: **i)** la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal es competente para administrar los bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal y llevar el registro, control, actualización y destino de éstos y **ii)** dicha Oficialía reconoció que la información de los inmuebles propiedad del Gobierno del Distrito Federal que se ubican en las Delegaciones Benito Juárez, Coyoacán y Miguel Hidalgo es concentrada en el Sistema de Información y Control Inmobiliario (SICI), se reitera que el Ente recurrido está en posibilidades de satisfacer plenamente la solicitud de información con la entrega en medio electrónico del listado solicitado.

La determinación anterior se ve robustecida si se trae a colación como hecho notorio el recurso de revisión identificado con el número **RR.452/2011**, interpuesto en contra de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, con fundamentos el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:



Artículo 125.- *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

Artículo 286.- *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Asimismo, dan sustento a la determinación anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.



Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Registro No. 172215

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Junio de 2007

Página: 285

Tesis: 2a./J. 103/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.



Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

A fojas noventa y seis a noventa y siete del expediente del recurso de revisión referido como hecho notorio (cuya resolución fue aprobada por unanimidad por el Pleno de este Instituto en Sesión Ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil once) consta copia simple del oficio OM/DEIP/2108/11 del uno de junio de dos mil once, suscrito por la Directora Ejecutiva de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, en el que se informa que adjunta “**en archivo electrónico la relación de inmuebles propiedad del Distrito Federal, tal y como a la fecha obra en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario**”. De igual manera, a fojas ciento seis reverso a ciento nueve reverso del expediente en comento, se encuentra la relación de inmuebles ubicados en la Delegación Miguel Hidalgo, en la que se indica el número, el área y la ubicación, tal como se ejemplifica a continuación:

“20.- DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

No.	ÁREA	UBICACIÓN
4.	Dirección General de Servicios Urbanos (Oficinas Administrativas, bodega y estacionamiento)	Calle de Barrilaco 415, Colonia Lomas de Chapultepec”

En ese entendido, se reitera que el Ente Obligado estuvo en aptitud de satisfacer plenamente el requerimiento del particular otorgándole la información con la actualización y grado de integración con los que contaba en sus archivos.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente es **modificar** la respuesta de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en la que:

- II. En medio electrónico proporcione al particular un listado de inmuebles propiedad del Gobierno del Distrito Federal regidos bajo la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, con la ubicación exacta, específicamente los ubicados en las Delegaciones Benito Juárez, Coyoacán y Miguel Hidalgo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Oficialía



Mayor del Gobierno del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**